

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 23 de junio de 1988.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que el art. 15 inc. a del decreto 3413/79 -aplicable al caso sub-examine por remisión del art. 36 del R.L.J.N.- establece el derecho de los agentes de pe--  
ticionar un horario especial o permisos sujetos a la corres-  
pondiente reposición horaria, cuando acrediten su condición  
de estudiantes en establecimientos de enseñanza oficial o /  
incorporados, o en universidades reconocidas por el gobierno  
nacional y documenten la necesidad de asistir en horas de o-  
ficina. Ello, siempre que no se vea afectado el normal desen-  
volvimiento de los servicios.

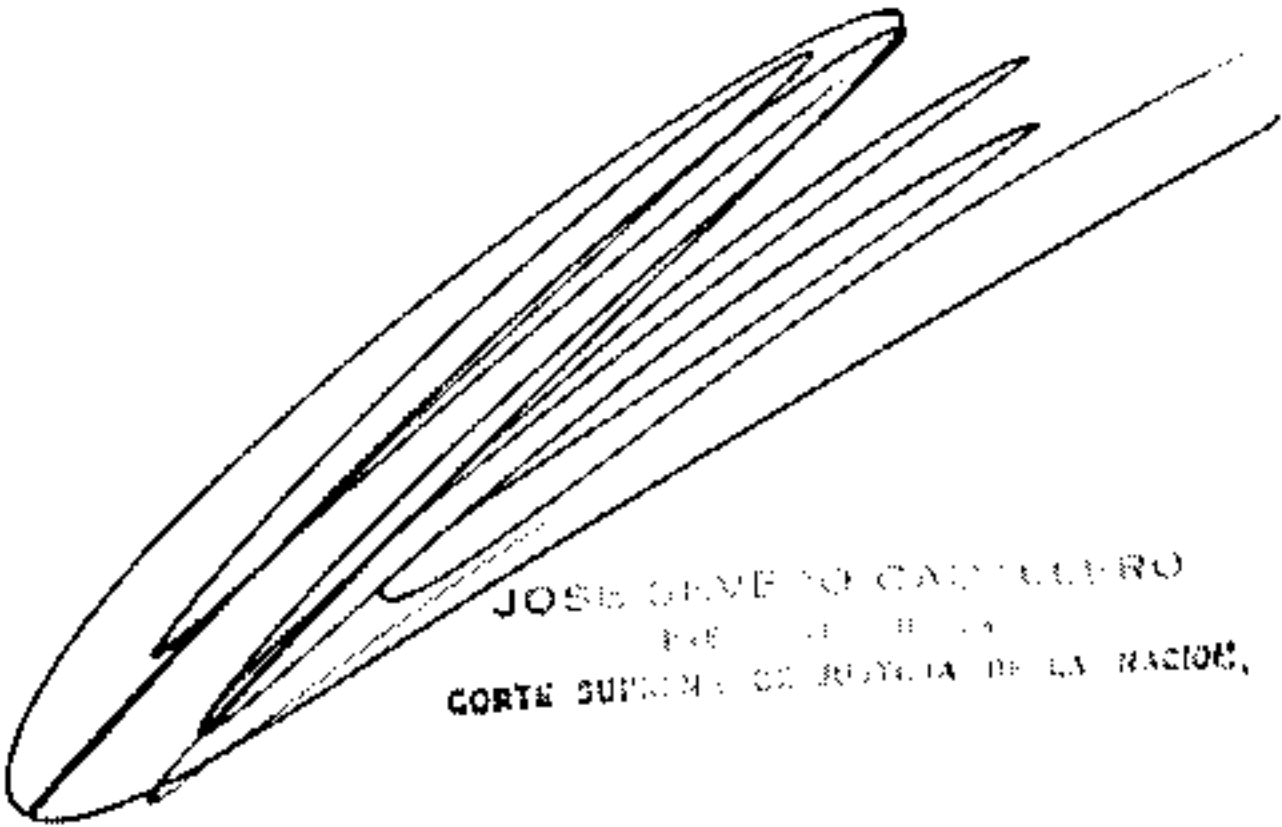
2º) Que sin perjuicio de ello, el Tri-  
bunal aprecia que la forma de compensar con horario diferen-  
te la franquicia, es una cuestión que incumbe resolver a /  
quien ejerce la superintendencia directa sobre la empleada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Devolver las actuaciones a la Cámara  
Federal de Apelaciones de Resistencia, haciéndole saber el  
contenido de la presente.

Regístrese y cúmplase.



JOSE GENARO CASTELLERO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION